

GACETA DEL GOBIERNO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921

SECCION SEGUNDA

Tomo CXI

Toluca de Lerdo, Miércoles 6 de Enero de 1971

Número 2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

—*—

CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de la Ley para el control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus organismos Descentralizados y Empresas de su propiedad o Participación.

ARTICULO PRIMERO.—La Dirección General de Hacienda, controlará y vigilará la operación de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa, procurar su eficiente funcionamiento económico y correcta operación; verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicta el Ejecutivo del Estado y los consejos de administración en materia de vigilancia de las inversiones, así como las normas para el ejercicio de sus presupuestos. Este control y vigilancia serán independientes de los que emanen de los instrumentos jurídicos, decretos, leyes o estatutos que hubieren dado origen a las empresas y organismos.

ARTICULO SEGUNDO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal que requieran de créditos, deberán recabar previamente la autorización de la Dirección General de Hacienda, para obtener aquellos y para suscribir los títulos de crédito y otros documentos en que se hagan constar las obligaciones a cargo de los mismos.

ARTICULO TERCERO.—Los organismos descentralizados y las empresas propiedad del Gobierno Estatal a que se refiere la presente Ley deberán preparar sus presupuestos anuales de operación y de inversión, especificando los ingresos que esperan percibir y la forma en que gastarán sus recursos disponibles. Estos presupuestos deberán ser sometidos, previa sanción de sus respectivos Consejos de Administración o Juntas Directivas, a la revisión y autorización del Jefe del

Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Hacienda, a más tardar el 10. de Septiembre del año anterior al ejercicio a que se refieren.

ARTICULO CUARTO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, deberán presentar a la Dirección General de Hacienda, programas de inversión previamente aprobados por sus respectivos Consejos de Administración, en su caso. El ejercicio de esos programas será vigilado por la Dirección, en los términos del presente reglamento.

ARTICULO QUINTO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, están obligadas a:

- I.—Inscribirse, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas Propiedad del Gobierno Estatal, que llevará la Dirección General de Hacienda y a comunicarle dentro del mismo plazo las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura. Igual obligación tendrán respecto a las filiales que constituyan o en las que adquieran participación que implique el control de las mismas.
- II.—Presentar oportunamente a la Dirección General de Hacienda, sus presupuestos y programas anuales de operación.
- III.—Presentar a la Dirección General de Hacienda, sus estados financieros mensuales y anuales.
- IV.—Dar las facilidades necesarias para que la Dirección General de Hacienda conozca, investigue, re-

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA

“Reglamento para el pago de Honorarios por Notificaciones de Créditos y para el cobro y aplicación de gastos de ejecución”.

“Reglamento de la Ley para el control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y empresas de su propiedad o participación”.

visé y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actas, registros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo y producción y en general la operación que se relacione directa o indirectamente con fines u objetos de la empresa propiedad del Gobierno Estatal u organismo descentralizado.

V.—Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos.

VI.—Facilitar el trabajo de sus auditores externos para que investiguen, revisen y verifiquen la contabilidad, actas, libros, registros, documentos, sistemas y procedimientos.

ARTICULO SEXTO.—La Dirección General de Hacienda, deberá:

I.—Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos de cada organismo o empresa y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas.

II.—Revisar los estados financieros mensuales y los anuales, así como los dictámenes que respecto a estos últimos formule el auditor externo de cada organismo o empresa.

III.—Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo deba presentar los informes que la Dirección le solicite; y

IV.—Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar, las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de cada organismo o empresa.

ARTICULO SEPTIMO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, que consideren improcedente su registro o la negativa a registrarla, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría General de Gobierno, aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades corresponderá al C. Gobernador del Estado.

ARTICULO OCTAVO.—La Dirección General de Hacienda, recabando previamente la autorización de la Superioridad, designará y removerá al siguiente personal:

I.—Al Auditor Externo de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, sin perjuicio de lo que sobre el particular determine la Ley, Decreto o Instrumento Jurídico que los haya creado. El Auditor Externo, será invariablemente un contador Público independiente.

II.—Al personal técnico necesario para llevar a cabo las labores de vigilancia y de inspección técnica a las que se contrae el presente reglamento.

Los honorarios del personal de Auditoría Externa y de Inspección Técnica a que se refieren las Fracciones I y II de este Artículo, serán cubiertos por los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal a los que están adscritos de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que se celebren entre la Dirección General de Hacienda, el organismo descentralizado o empresa propiedad del Gobierno Estatal y el Auditor o Técnico.

ARTICULO NOVENO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, publicarán cada año, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado y dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros, para los que requerirán la autorización de la Dirección General de Hacienda, previa a la publicación.

La Dirección General de Hacienda, publicará una vez al año, en la "Gaceta del Gobierno" del Estado, una lista de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO DECIMO.—La enajenación a título gratuito u onerosa de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte el patrimonio de las empresas propiedad del Gobierno Estatal u organismos descentralizados, sólo podrá hacerse previo acuerdo del C. Gobernador del Estado, dictado por conducto de la Dirección General de Hacienda. No quedan comprendidas en esta disposición las operaciones de compraventa de bienes inmuebles cuando sean consecuencia de la operación normal del organismo descentralizado o empresa propiedad del Gobierno Estatal en cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—De las violaciones a estas disposiciones serán responsables el Director, Presidente, Gerentes o Funcionarios que haga sus veces, y el personal de vigilancia y comisaría de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—La Dirección General de Hacienda, recibirá, analizará dará cuenta y comentará con el C. Gobernador, el C. Secretario o los miembros del Consejo o Junta Administradora, las informaciones y estados financieros recibidos de los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal, así como los comentarios, informes y dictámenes que emitan los Auditores y los técnicos que designe en los términos del Artículo Octavo.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal ya constituidas, gozarán de un plazo de 30 días para cumplir con la Fracción I del Artículo Quinto de este Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.—Los organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Estatal cuyas actividades y operaciones exijan el cierre de su ejercicio fiscal a una fecha diferente al 31 de Diciembre, deberá exponer los motivos fundados, y si procede, la Dirección General de Hacienda, autorizará al cambio.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

El Gobernador Constitucional del Estado de México,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

— * —

CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIONES DE CREDITOS Y PARA EL COBRO Y APLICACION DE GASTOS DE EJECUCION

**CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares**

ARTICULO 1º—El pago de honorarios y gastos que se originen en un procedimiento de ejecución y que autoriza la fracción I del artículo 151 del Código Fiscal del Estado, se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 2º—En la Dirección General de Hacienda y en las Administraciones y Receptorías de Rentas y sus Dependencias habrá el número de notificadores ejecutores sujetos a honorarios, que apruebe la mencionada Dirección.

ARTICULO 3º—Los notificadores ejecutores tendrán la obligación de caucionar su manejo, antes de tomar posesión del cargo.

ARTICULO 4º—El Director General de Hacienda podrá designar, cuando lo juzgue necesario, notificadores ejecutores especiales, que deberán cumplir con los requisitos legales aplicables y tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan conforme a este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Honorarios por Notificación de Crédito

ARTICULO 5º—Los honorarios por notificación de crédito se pagarán mensualmente a los notificadores ejecutores una vez que se hayan hecho efectivos dichos créditos, de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

Cuando el crédito fiscal sea:

I.—De 10.01 hasta \$100.00	\$ 5.00
II.—De 100.01 hasta \$1,000.00	„ 10.00
III.—De 1,000.01 hasta \$2,000.00	„ 15.00
IV.—De 2,000.01 hasta \$3,000.00	„ 20.00
V.—De 3,000.01 hasta \$4,000.00	„ 25.00
VI.—De 4,000.01 hasta \$5,000.00	„ 30.00
VII.—De más de \$5,000.00	„ 35.00

ARTICULO 6º—Los créditos con importe hasta de \$10.00 serán notificados por correo certificado con acuse de recibo. Para la cancelación de créditos hasta por la cantidad mencionada, en todo caso se estará a las normas reglamentarias que la Dirección General de Hacienda tenga dictadas de acuerdo con el artículo 63 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 7º—Las cantidades señaladas como honorarios por notificación de crédito se pagarán por cada uno de ellos, aun cuando dos o más en diversos documentos correspondan a una misma persona, con la única salvedad de que dichos honorarios en ningún caso excederán de \$1,500.00 mensuales por cada notificador ejecutor, independientemente de los que, en su caso tengan derecho a percibir por la ejecución de los mismos créditos.

ARTICULO 8º—El pago de honorarios por notificación de créditos se comprobará con el recibo que otorguen los notificadores ejecutores, en las formas que expida la Dirección General de Hacienda.

CAPITULO TERCERO

Gastos de Ejecución

ARTICULO 9º—Los honorarios de los ejecutores se computarán de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

I.—Por el requerimiento de pago cuando el crédito fiscal sea:

	Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota Fija \$	% para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
De	10.01 a	100.00	5.00	—
De	100.05 a	100.00	5.00 más	7
De	500.01 a	1000.00	33.00 más	6
De	1000.01 a	2000.00	63.00 más	5
De	2000.01 a	3000.00	113.00 más	4
De	3000.01 a	4000.00	153.00 más	3
De	4000.01 a	5000.00	183.00 más	2
De más de	5000.00		203.00 más	1

II.—Por las diligencias de embargo y extracción de bienes sin dicha extracción, las cuotas señaladas en la fracción anterior.

Si con motivo del requerimiento de pago personal que se haga al deudor en los términos del artículo 97 del Código Fiscal del Estado, aquél pagará desde luego el crédito, sin dar lugar a que se levante el acta pormenorizada, o se niegue a firmar la que ya se hubiese levantado, se exigirá también el importe de los honorarios de ejecución, ya que éstos proceden por el simple hecho de la diligencia. También se exigirán dichos honorarios en el caso del artículo 106 del referido Código Fiscal.

ARTICULO 10.—Fuera de los honorarios que corresponden en la práctica de las diligencias de requerimiento de pago y de embargo, los notificadores ejecutores no devengarán ningún otro dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pues las demás intervenciones que están obligados a realizar, como en los casos de cambio de depositario, traslado de bienes embargados, ampliación y sustitución de embargo y demás, se consideran consecuencia de aquéllas.

ARTICULO 11.—Los honorarios que están obligados a pagar los deudores conforme a la Tarifa que establece el artículo 9º de este Reglamento, en ningún caso excederán de \$6,000.00.

ARTICULO 12.—Los honorarios de ejecución que ingresen en la Dirección General de Hacienda y en las Administraciones y Receptorías de Rentas y sus Dependencias, conforme a la Tarifa del artículo 9º, se aplicarán mensualmente en la siguiente forma:

I.—70% para el notificador ejecutor que haya intervenido en el cobro de los créditos, sin que el importe total de sus honorarios, al mes, exceda de \$2,500.00.

II.—25% para el personal administrativo de las Administraciones y Receptorías de Rentas en donde

estén radicados los créditos. La distribución se hará por partes iguales.

III.—5% para distribuirse a favor del personal de la Subdirección de Ingresos que determine la Dirección General de Hacienda.

IV.—Cuando los honorarios que correspondan a cada notificador ejecutor mensualmente, pasen de \$2,500.00, el excedente será aplicado en sentido inverso, es decir, 25% para el mismo notificador ejecutor y 70% para el personal administrativo. La distribución se hará en la misma forma que previene la fracción II.

La dirección General de Hacienda determinará la forma en que las Administraciones y Receptorías de Rentas concentrarán el 5% a que se refiere la fracción III.

ARTICULO 13.—Cuando se encomiende la función de notificador ejecutor a empleados con sueldo de partida específica del Presupuesto de Egresos del Estado, se aplicarán las normas del artículo anterior, computando el sueldo como parte de los honorarios que deben percibir.

ARTICULO 14.—El pago de honorarios de ejecución, se hará a los interesados quincenal o mensualmente por la Dirección General de Hacienda o por las Administraciones o Receptorías de Rentas, las que recabarán recibo correspondiente de acuerdo con el modelo que apruebe la propia Dirección General de Hacienda.

Los notificadores ejecutores en ningún caso cobrarán sus honorarios directamente de los particulares, salvo que éstos, además de los honorarios, deseen pagar la totalidad de las prestaciones a su cargo; pero en tales casos, los notificadores ejecutores concentrarán las cantidades que reciban, a la Dirección General de Hacienda o a las Administraciones o Receptorías de Rentas, según proceda.

ARTICULO 15.—En los secuestros convencionales a que se refieren los artículos 44, fracción IV y 193 del Código Fiscal del Estado, los honorarios de ejecución deberán ser pagados por los interesados previamente a la práctica de la diligencia.

ARTICULO 16.—Los depositarios percibirán como honorarios, cuando proceda, los que en su caso fijen las autoridades correspondientes.

ARTICULO 17.—Si el embargo recayere en fincas rústicas y urbanas y sus rentas, o en negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, se abonará al depositario, con carácter de interventor o de administrador, el sueldo que a propuesta de las Administraciones o Receptorías de Rentas fije la Dirección General de Hacienda, teniendo en cuenta la costumbre del lugar, la importancia económica de los bienes embargados, la

antía del crédito y la importancia técnica de los trabajos de intervención o administración. En caso de que la Autoridad Ejecutora haya sido directamente la Dirección General de Hacienda, el sueldo del interventor o de administrador será fijado por la propia Dirección General de Hacienda.

ARTICULO 18.—Cuando el secuestro recayere sobre créditos y el depositario tenga que hacer gestiones ante los Tribunales para hacer efectivo el crédito o para evitar que se pierda o menoscabe, percibirá en su caso, los honorarios que señala el artículo 16 de este Reglamento y, además, los que correspondan por razón de su trabajo profesional, si fuere abogado, de acuerdo con el Arancel que fija en los Tribunales del Fuero Común, para el Estado de México. Si el depositario no fuere abogado, pero hubiese tenido necesidad de utilizar los servicios de alguno, tendrá derecho a ser resarcido, previa la debida comprobación de los honorarios que él ha tenido que cubrir, los cuales, en todo caso serán a cargo del deudor del crédito fiscal.

ARTICULO 19.—Cuando por cualquier circunstancia los mismos bienes embargados hayan estado a cargo de dos o más depositarios, los honorarios se distribuirán en proporción al tiempo en que cada uno de ellos haya estado en el desempeño de su cometido, sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

ARTICULO 20.—Los sueldos que correspondan a los depositarios en calidad de interventores o administradores se les pagará mensualmente, una vez que haya sido fijada su asignación por la Dirección General de Hacienda, tomando su importe de los frutos o productos de los bienes embargados, que deberá ser ingresado, íntegro, en la Administración o Receptoría de Rentas y mediante recibo que expedirá el interesado, de acuerdo con el modelo que apruebe la Dirección General de Hacienda, al que se acompañará copia de las liquidaciones de los frutos y productos.

Los depositarios que tengan el carácter de interventores o administradores, en ningún caso cobrarán sueldos directamente de los deudores de los créditos; tampoco podrán cobrarlos antes de que sean autorizados cuando dejen de cumplir con cualesquiera de las obligaciones que les impone el artículo 114 de el Código Fiscal del Estado, aun cuando dichos sueldos estén debidamente autorizados.

ARTICULO 21.—En los casos en que el propietario o poseedor de los bienes embargados sea nombrado depositario, no habrá lugar al cobro de honorarios por este concepto.

ARTICULO 22.—Cuando las Administraciones o Receptorías de Rentas designen como peritos a funcionarios o empleados públicos del Estado, no se cobrarán honorarios al deudor por este concepto. Los ejecutados sólo cubrirán los honorarios de los peritos que no tengan cargo oficial, los cuales sólo podrán ser

nombrados por las Administraciones o Receptorías de Rentas mencionadas cuando no hubiere en el lugar peritos oficiales.

ARTICULO 23.—Para el cálculo de los honorarios que correspondan a los peritos que no tengan cargo oficial, se estará a lo que disponga el Arancel aplicable, y en su defecto, se tendrá en cuenta la importancia del crédito fiscal, la de los bienes sujetos a peritaje y las demás circunstancias del caso.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Generales

ARTICULO 24.—En los casos en que como consecuencia de resoluciones jurisdiccionales o de decisiones administrativas emitidas con fundamento en las leyes relativas, se modifique el monto de un crédito sobre el que se haya iniciado el procedimiento de ejecución, los honorarios de los notificadores ejecutores serán calculados sobre la cantidad que se fije en definitiva, haya o no haya necesidad de repetir las diligencias.

ARTICULO 25.—La condonación de los créditos por gracia, no incluirá la de los gastos de ejecución que se causen como consecuencia del procedimiento administrativo de ejecución que se haya seguido o se siga para hacerlos efectivos. Por tanto, dichos honorarios deberán ser cubiertos por los particulares. Las autoridades competentes al comunicar a las Ejecutoras sus resoluciones de condonación o cancelación, expresarán el motivo y fundamento de las mismas.

ARTICULO 26.—Cuando la Dirección General de Hacienda autorice el pago en parcialidades de un crédito fiscal por el que se haya iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, las cantidades que periódicamente ingresen en los términos concedidos se aplicarán, en primer lugar, a cubrir los honorarios y demás gastos de ejecución que se hayan causado y efectuado, hasta saldarlos; en seguida, a los recargos resultantes al determinar el monto del interés fiscal en la fecha de la autorización, también hasta saldarlos; finalmente a los recargos posteriores que se causen conforme al artículo 24 del Código Fiscal del Estado simultáneamente con la suerte principal.

ARTICULO 27.—El pago de los honorarios que correspondan a los notificadores ejecutores y a los depositarios, conforme a las tarifas que establecen los artículos 9 y 16 de este Reglamento, sólo se hará tomando en cuenta el importe del impuesto, derecho, aportaciones de mejoras, producto o aprovechamiento, objeto del procedimiento administrativo de ejecución, y según el caso, los nuevos vencimientos y los recargos causados conforme a la Ley hasta la fecha del pago del crédito; pero siempre se calcularán tomando en cuenta las cantidades realmente percibidas en efectivo

o en valores realizables en el acto, en las Cajas de las Administraciones o Receptorías de Rentas.

ARTICULO 28.—Los honorarios de los notificadores ejecutores y de los depositarios serán por cuenta del Erario del Estado, y por ende, cubiertos con cargos al Presupuesto de Egresos del mismo:

- I.—En los casos a que se refiere el artículo 17 del Código Fiscal del Estado.
- II.—Cuando se condone o cancele totalmente el crédito y cuando se declare improcedente su cobro a consecuencia de resoluciones jurisdiccionales o de decisiones administrativas emitidas con fundamento en las leyes relativas.
- III.—Cuando el producto del remate o el de la venta fuera de remate, así como cuando el valor por el que se hayan adjudicado los bienes embargados en favor del Fisco Estatal, no fueren suficientes para cubrir el adeudo fiscal; pero en estos casos, los honorarios de los notificadores ejecutores y de los depositarios, se calcularán sobre el monto del precio obtenido o determinado para la adjudicación.

ARTICULO 29.—Los gastos que se ocasionen en un procedimiento administrativo de ejecución que deba ser repuesto por violaciones o vicios de procedimiento imputables a un notificador ejecutor, serán a cargo de éste y se le descontarán a partir del primer pago sobre posteriores honorarios de ejecución a que tenga derecho.

ARTICULO 30.—La Dirección General de Hacienda y las Administraciones o Receptorías de Rentas sóloamente podrán anticipar por cuenta del Fisco del Estado, a reserva de recobrarlas oportunamente, las cantidades indispensables para los siguientes gastos:

- I.—Sueldos de depositarios cuando los bienes embargados no rindan fruto ni productos.
- II.—Honorarios de peritos.
- III.—Impresión y publicación de convocatorias.
- IV.—Transporte de personal ejecutor y de bienes muebles embargados.
- V.—Registro de embargos de bienes raíces.
- VI.—Guarda y custodia de bienes embargados.
- VII.—Extraordinarios a juicio de la Dirección General de Hacienda o de los Administradores o Receptorías de Rentas, según el caso que sean necesarios para garantizar la eficacia del procedimiento administrativo de ejecución.

Las erogaciones que se hagan por los conceptos anteriores, que no se justifiquen debidamente, serán a cargo del Jefe de la Dependencia que las hubiere autorizado.

ARTICULO 31.—Concluido un procedimiento administrativo de ejecución, las Administraciones o Recep-

torías de Rentas formularán la liquidación de los gastos de ejecución en los términos del presente Reglamento y la darán a conocer al deudor o a su representante legal, a fin de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se notifique la liquidación, haga a ésta las observaciones que en su concepto procedan.

Si después de transcurridos los referidos tres días el deudor o su representante legal no objetan la liquidación de gastos de ejecución, se considerará consentida y se harán las aplicaciones que correspondan.

ARTICULO 32.—Las Administraciones o Receptorías de Rentas enviarán a la Dirección General de Hacienda las liquidaciones objetadas, junto con los escritos de observaciones, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hayan recibido.

Respecto de la Dirección General de Hacienda, las liquidaciones de gastos de ejecución objetadas y los escritos de observaciones serán sometidos a la consideración del Director General de Hacienda, dentro del plazo de cinco días.

ARTICULO 33.—Las resoluciones que se dicten al revisarse una liquidación por gastos de ejecución, serán firmes y en su contra no procederá recurso administrativo alguno.

ARTICULO 34.—Los Administradores y Receptorías de Rentas y personal de las Administraciones o Receptorías que intervengan en la revisión y autorización de los recibos por concepto de honorarios y demás gastos a que se refiere este Reglamento, serán personalmente responsables de los pagos que por cualquier circunstancia se hagan indebidamente, ya sea en perjuicio de los intereses del Fisco del Estado o de los particulares.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, por lo tanto mando se publique, circule, observe, y se le dé el debido cumplimiento.

El Gobernador Constitucional
del Estado de México,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ

El Secretario General de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA